

Título: Responsabilidad del Estado por omisión. La obligación de indemnizar a las víctimas de violencia de género

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2018 (mayo), 09/05/2018, 195 - LA LEY 13/06/2018, 13/06/2018, 8 - LA LEY2018-C, 321

Cita: TR LALEY AR/DOC/705/2018

Sumario: I. Introducción.— II. El caso del policía de La Plata.— III. El caso del femicidio de la madre y abuela de Bahía Blanca.— IV. Conclusión.

I. Introducción

Siempre es más dolorosa una muerte injusta, pero mucho más desgarrante es cuando se trata de una muerte por violencia de género, y el dolor es aún más punzante cuando las víctimas son los hijos menores que pierden a su madre en manos de su padre, y es ferozmente lamentable cuando con un mínimo accionar estatal la muerte de la mujer y la orfandad de los hijos se pudo evitar.

Lamentablemente estos casos, que se pudieron haber evitado y que la negligencia estatal no evitó, se repiten y hoy debemos comentar otro caso de jurisprudencia, en que el Estado debe indemnizar por el femicidio de una mujer que con su actividad pudo lograr que no ocurriera, pero que por el contrario con su inactividad contribuyó a que aconteciera. En efecto, ya hemos tenido oportunidad de comentar tres sentencias de diferentes tribunales del país determinando la responsabilidad estatal por omisión ante casos de femicidios: el primero fue el caso "Yapura" de Salta, le siguió "Quiñones" de Córdoba y en el 2017 el caso del "Portero de la Recoleta". Ahora lamentablemente inauguramos el año 2018 comentando dos nuevos precedentes. El caso del "Policía de La Plata" (1), en el cual un miembro de la policía provincial asesinó a su pareja con el arma reglamentaria. Los hijos de la mujer iniciaron una demanda contra la Provincia de Buenos Aires tendiente a obtener un resarcimiento por la muerte de aquella y el juez que intervino hizo lugar a la demanda interpuesta. Y el caso de la madre y abuela de Mar del Plata en el cual los hijos y los nietos de una mujer asesinada reclamaron al Estado Provincial y al imputado la reparación de los daños sufridos. La mujer era la madre del presunto homicida del hermano del imputado. La Cámara, por mayoría, rechazó la apelación de la provincia e hizo lugar a la demanda (2).

De acuerdo con las convenciones de derechos humanos, con la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar y con la Ley de Protección Integral a la Mujer, el Estado tiene el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. Esta obligación no es simplemente una obligación de dictar una ley que enumere las formas de violencia o enumere los derechos de las mujeres; es una obligación específica de actuar.

Me apresuro a señalar que la mera existencia del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado argentino frente a las víctimas de violencia doméstica no es suficiente —por sí solo— para atribuirle a priori responsabilidad en eventos en los que ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, ya que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de la violencia de género y a la prestación del servicio de justicia pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (doct. CS, Fallos 330:4113, 563).

Pero lo cierto es que el deber del Estado es brindar seguridad adecuada a las víctimas de violencia y ello convierte al Estado en obligado de responder frente a los daños producidos por los femicidios, y por las lesiones materiales o inmateriales producidas por la violencia cuando ha mediado una omisión culpable del deber estatal de garantía, que guarde adecuada causalidad con el daño.

Cabe recordar que la Cedaw en su recomendación 35 dictada en el año 2017 recomendó a los Estados miembros (3) que establezcan fondos específicos para reparaciones e incluyan asignaciones en los presupuestos para otorgar reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones (4).

Como lo señalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Campo Algodonero", además de los requisitos legales para hacer responsable al Estado por un femicidio, se requiere la presencia de cuatro elementos: 1) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato; 2) que la situación de riesgo amenace a una mujer es decir, que exista un riesgo particularizado; 3) que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; 4) finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo.

Así, para poder imputar responsabilidad se requiere entonces, primero, que el riesgo sea por sus características evitable y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y

evitar la materialización del riesgo; siendo esto último lo más conflictivo a los fines de marcar la normalidad o anormalidad del estándar.

En tal sentido, el grado de contribución estatal a la existencia o persistencia del riesgo es un factor decisivo para evaluar los requisitos de evitabilidad y previsibilidad del daño en una situación determinada; siempre partiendo de un deber de diligencia reforzado en función del art. 7° de la Convención de Belém do Pará.

II. El caso del policía de La Plata

II.1. Los hechos

Una mujer con dos hijos de un anterior matrimonio convivía en unión convivencial con un policía de la Provincia de Buenos Aires, con quien tenía otro hijo.

La mujer era víctima de violencia de género por parte del policía, quien le pegaba y la amenazaba de muerte haciendo uso del arma reglamentaria.

La víctima, durante los dos años antes de ser asesinada, había denunciado a su pareja en múltiples oportunidades: así lo denunció ante la Comisaría 4ª de La Plata, del día 28/12/2002 señalando que en el medio de una discusión de pareja el policía le propinó dos trompadas. Por otra parte realizó varias denuncias por lesiones en la Comisaría de la Mujer y además el 05/05/2004 denunció a su conviviente ante la Fiscalía General del Departamento Judicial de la Plata. En esta denuncia relató que su pareja la amenazaba de muerte con su arma reglamentaria y refirió que dichas amenazas venían desde cinco años a la fecha, agregando que los malos tratos se extendían hacia el hijo en común.

Además, denunció a su pareja ante la Oficina de Control de Corrupción y Abuso Funcional de la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad, por diversos hechos de corrupción y porque era víctima de múltiples agresiones.

Por último, 10 días antes del femicidio, el 21/11/2004, la víctima denunció a su agresor ante la Comisaría 4ª de La Plata donde puso en conocimiento un nuevo episodio de violencia y manifestó que "retuvo el arma reglamentaria de su pareja, ya que él es policía, por miedo que cuando regrese a su casa tome represalias contra ella; la denuncia fue tomada por un oficial jovencito quien le dijo que no podía meterse en problemas domésticos, que podía tomarle la denuncia pero que el arma se la tenía que devolver si no quería que le hicieran una denuncia de robo. Entonces la mujer le dijo: '¿me estás cargando? La traigo para evitar que pase algo'. Hizo la denuncia, se llevó una copia y cuando llegó devolvió el arma".

Finalmente el 4/12/2004 con la misma arma que quiso entregar a la policía, su pareja la mató, frente a su hija.

Después de la muerte M. S. y H. G., hijos de su primer matrimonio, reclaman por los daños y perjuicios sufridos frente al agresor y al estado provincial.

II.2. La sentencia

El femicida fue condenado a 24 años de prisión por el Tribunal de Casación y por el Tribunal en lo Criminal nro. 3.

En la sede contenciosa administrativa se condenó al Estado provincial y al agresor a indemnizar a las víctimas.

Atento a la condena penal la responsabilidad del conviviente es irrefutable. Lo que resulta novedoso es la responsabilidad del Estado provincial frente a las víctimas del femicidio.

El tribunal funda la sentencia en dos circunstancias, una en la responsabilidad por el uso del arma reglamentaria y la segunda en la responsabilidad por omisión.

Para llegar a la conclusión de que existió responsabilidad por falta de servicio, la Dra. María Ventura Martínez puso de relevancia que la falta de servicio consiste en una anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular y que para determinar su existencia se requiere una valoración en concreto de la naturaleza de la actividad en cuestión, los medios de los que se dispone, la relación entre la víctima y el servicio y, por último, el grado de previsibilidad del daño (CS, conf. "Zacarías", 321:1124; "Mosca", 330:563; "Morrow de Albanesi", 333:1404; "Carballo de Pochat" C.127.LXVII, sent. 08/10/2013).

Y valoró especialmente que: 1) había un vínculo más estrecho entre la víctima y el deber de seguridad de la policía, que el que tiene cualquier ciudadano que padece un delito; 2) no puede afirmarse que tenía pocos medios a disposición para evitar el hecho dañoso, porque se trataba de una sola persona, perfectamente identificada y, un plus sobre si el delito era cometido por cualquier ciudadano, era numerario policial así que también le cabía responsabilidad administrativa (tan es así que la propia víctima ya lo había denunciado ante la

AGAI), con lo que había asimismo medios de esta naturaleza para disuadirlo de su conducta; y, 3) el grado de previsibilidad del daño (si no del sucedido al menos de alguno) era muy alto en atención a las circunstancias que rodearon el evento (múltiples denuncias, condición policial del sujeto, acceso a armas, etc.).

II.3. La valoración del caso

Centraremos el análisis del caso en la responsabilidad del Estado por omisión, porque la sentencia de la Dra. María Ventura Martínez nos parece en este aspecto impecable.

No se puede negar que en este caso existió responsabilidad del Estado por falta del servicio de seguridad frente a la víctima de violencia, porque ante la cantidad de denuncias que esta realizó el Estado no hizo "nada" y lo único que no se puede hacer frente a la violencia es "nada", ya que la obligación primera y principal es la prevención de la violencia. Prevención que el Estado no brindó en ninguno de los casos en que la víctima acudió en búsqueda de protección.

El Estado no está obligado a indemnizar integralmente a todas las personas que sufran un daño por un femicidio, porque no resulta razonable asignarle al Estado la reparación de todas las víctimas de la violencia de género, pero sí está obligado a indemnizar a las víctimas cuando el daño se produce por una omisión de sus órganos en el cumplimiento de sus deberes específicos de seguridad frente a las víctimas de violencia de género, como ocurrió en el caso donde el riesgo era conocido, el agresor estaba identificado y el Estado tenía los medios para detenerlo y no lo hizo.

Estamos convencidos de que, para poder imputar responsabilidad, se requiere primero que el riesgo sea por sus características evitable y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo, y estamos igualmente seguros de que en el caso el riesgo era absolutamente evitable, por ejemplo recibiendo el arma del agresor cuando la mujer la llevó a la policía, en lugar de hacer que se la devolviera para que no la acusaran de robo, cuando era esa el arma con la cual la amenazaba de muerte.

Párrafo aparte merecen las palabras del policía que le dijo a la difunta que no podía tomar partido en una cuestión privada, lo que evidencia la mayor de las ignorancias ante el fenómeno de la violencia de género, que no puede ser considerada como una cuestión privada sino todo lo contrario, como una cuestión pública, en la que está involucrada la sociedad toda.

Evidentemente lo que faltó en el accionar estatal fue actuar con perspectiva de género, por eso minimizaron la violencia, por ello no le dieron la trascendencia que tenía y por ello no reaccionaron ante la multiplicidad de denuncias de la víctima que ante la inactividad estatal contribuyeron a provocar su muerte.

III. El caso del femicidio de la madre y abuela de Bahía Blanca [\(5\)](#)

III.1. Los hechos

Los hijos y los nietos de una mujer asesinada reclamaron al Estado provincial y al imputado la reparación de los daños sufridos. La mujer era la madre del presunto homicida del hermano del imputado.

El imputado durante años hostigó y amenazó a la madre del asesino de su hermano y finalmente la mató.

La víctima realizó diversas denuncias donde describió las amenazas con armas de fuego y las intimidaciones y agresiones que sufría de parte del hombre, quien a la postre la mató; todas las denuncias fueron tratadas por separado, no obstante que ella pidiera que se trataran en forma conjunta. No existió ninguna actuación por parte del Estado tendiente a proteger a la mujer amenazada, a pesar de la concordancia de las denuncias, la existencia de testigos de los hechos y la peligrosidad del agresor, quien portaba arma de fuego, se emborrachaba y se drogaba.

Cabe destacar que: i) desde octubre de 2007 y hasta abril de 2008 se sucedieron cinco denuncias —cuatro de las cuales fueron realizadas por la fallecida y la restante por su hijo— contra el Sr. G.; ii) en tres de las referidas denuncias se habría puesto de manifiesto el temor frente a las amenazas proferidas contra la víctima y su familia; iii) las amenazas de muerte fueron realizadas con disparos de arma de fuego, en estado de ebriedad, con robo de dinero y rompiendo bienes personales; iv) en el marco de la Investigación Penal Preparatoria (IPP) nro. 138.618 la denunciante petitionó —con fecha 26/12/2007— el tratamiento conjunto de las diversas denuncias hasta entonces efectuadas por su parte contra el Sr. G., siendo desestimado dicho pedimento "sin una mínima averiguación del estado de las causas que la denunciante intentó advertir"; v) tampoco obtuvo despacho la solicitud que, en similar sentido y con fecha 08/04/2008, efectuara su hijo en la IPP pese a haber brindado aquél un detalle de las causas abiertas a partir de cada denuncia con su respectiva radicación; y vi) finalmente, la última actuación relevante cumplida en la IPP que se originó el 10/10/2007 tuvo lugar 02/12/2007, en ella se ordenó la citación a la denunciante para que "expresé si deseaba someter el proceso a mediación". Esta

actuación nunca cumplió, es decir la causa quedó inactiva hasta la muerte.

Cabe poner de relieve algunas de las características de los hechos.

El día 10/10/2007, el joven hermano de la víctima de un asesinato se dirigió a la casa de la madre del asesino de su hermano, en estado de ebriedad y amenazó de muerte a la madre de quien matara a su hermano, con arma de fuego.

Tales hechos fueron denunciados ante la fiscalía, quien como respuesta ordenó que se le preguntara a la víctima si quería llevar el caso a mediación, requerimiento que nunca se cumplió.

El 19/10/2007 la Sra. C. realizó una nueva denuncia donde expuso que ese día habría visto que el Sr. G. lanzó piedras contra una ventana de su casa provocando la rotura de un vidrio y que luego huyó del lugar.

El día 17/12/2007 la víctima denunció ante la autoridad policial que, horas antes, el Sr. A. A. G. habría ingresado al comercio de su propiedad "alcoholizado y drogado" y, amenazándola con disparar un arma de fuego, le habría robado 30,00 pesos de la caja.

Esta denuncia terminó con una orden del fiscal interviniente archivando las actuaciones por cuanto "no existen elementos de convicción suficientes acerca de la autoría del hecho denunciado", decisión que fue notificada a la denunciante el 08/01/2008.

El 26/12/2007 la víctima Sra. C. solicitó que "se tomen medidas de carácter urgente" y "se traten todas las causas en forma conjunta", pedido que fue desestimado en el mismo día por el agente fiscal por "no configurar los hechos relatados delito que conlleve inicio de Investigación Penal Preparatoria".

El 07/04/2008 el nieto de la víctima denunció que ante un llamado de su abuela fue a su domicilio y vio a Sr. G. disparar un arma de fuego hacia la casa y huir en moto, amenazando verbalmente al denunciante mientras se alejaba.

Por otra parte "quince días antes" del homicidio en cuestión el Sr. G. se habría apersonado en inmediaciones de la casa de la víctima; hay constancia de la llamada al servicio de atención de emergencias "911", a raíz de la cual un móvil policial habría recorrido el lugar sin encontrar en sus alrededores al Sr. L. La nuera de la víctima denunció el peligro por las constantes amenazas y solicitó que "se tomen medidas para que la situación no se repita [...] en forma inmediata". La investigación penal finalmente fue archivada por no existir elementos suficientes de prueba respecto de la materialidad y autoría de los hechos denunciados.

Después de cada denuncia de amenazas el Ministerio Público Fiscal procedió a formar independientes IPP y nunca unió las denuncias ni dio ninguna protección a la víctima, archivando las causas conforme a la facultad que le confiere el art. 268 del Cód. Proc. Penal.

III.2. La sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Mar del Plata

En primera instancia se condenó a la Provincia de Buenos Aires y al demandado a pagar a las víctimas los daños reclamados. El fallo fue apelado y la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata por voto mayoritario confirmó la sentencia apelada.

En minoría el Dr. Mora consideró que no había responsabilidad estatal porque estimó que no había omisión en el obrar estatal, ya que el Estado había dado trámite a las denuncias y ordenado medidas de investigación.

Por el contrario, los Dres. Ricitelli y Monterisi consideraron que existió responsabilidad del Estado por omisión frente al cabal conocimiento de las autoridades públicas, en particular, funcionarios del Ministerio Público de circunstancias demostrativas de un riesgo cierto, concreto y persistente para la integridad corporal y la vida de quien, a la postre, fuera objeto del delito de homicidio que funda la reparación pretendida en autos.

Claramente señalan que no se está ante un evento luctuoso súbito, inesperado, producto de un accionar delictual en la que su génesis y proceso de perpetración se fueron configurando con sigilo, a espaldas del poder público, sin alertas tempranas o concomitantes hacia la víctima o sus seres cercanos o de confianza y encuadrable en el cúmulo de circunstancias de riesgo y alea que pueden presentarse en el marco de la seguridad ciudadana general (cfr. CS, Fallos: 336:1642).

Para responsabilizar al Estado valoraron expresamente la reiterada toma de conocimiento de las autoridades policiales y judiciales de eventos en los que se encontraron involucrados el homicida y quien finalmente fuera víctima; y el desdén de los funcionarios del Estado en sopesar adecuadamente los hechos no de manera aislada ni bajo los compartimentos estancos de un expediente judicial, sino con una mirada englobante que, de haberse practicado, les hubiese debido advertir sobre un claro contexto de próxima perpetración de femicidio.

Las circunstancias de la causa revelan que el homicida había exteriorizado que quería matar a la víctima en un contexto en que estaba claro:

i) su peligrosidad —de particular iracundia y belicosidad, afecto a padecer estados de embriaguez, que solía andar armado— y del entorno donde sucedieron los hechos como uno de aquellos de "alto grado de exposición al accionar delictivo";

ii) la elección de la víctima (mujer, mayor, viuda, que vivía con su madre de edad avanzada);

iii) la determinación en lograr su objetivo y su nula intimidación aun sabiéndose observado (pasando por enfrente de la morada con mirada agresiva, con actitud intimidatoria).

Si el precedentemente reseñado cuadro hubiere permanecido en penumbras para las autoridades estatales, mal podría hablarse de algún tipo de responsabilidad pública por omisión. Empero, ello no ocurrió porque la fiscalía estaba al tanto de las diversas situaciones de amenazas, amedrentamiento mostró inercia, desoyó aquella alerta; en suma, se desinteresó de la suerte de una mujer atemorizada que en varias oportunidades incitó la intervención pública frente a un cuadro de agresión palpable, con claros visos de espiralizar en gravedad y daño. Los escasos movimientos que experimentaran las IPP iniciadas antes del homicidio, su tratamiento compartimentado, su parálisis por largo tiempo y finalmente, el inmediato archivo luego de constatada la muerte de D. C., son una prueba cabal del desdén estatal que rodeó el caso.

Los hechos comprobados de la causa, a tenor de las pautas normativas y jurisprudenciales reseñadas convencieron a la mayoría de los magistrados de la Cámara de Mar del Plata de otorgar una participación causal en la muerte de D. C. a la desidia estatal para actuar frente al certero conocimiento de un cuadro fáctico de clara potencialidad dañosa para la integridad física de la víctima, motivo por el cual confirmaron la sentencia en orden a la atribución de responsabilidad al Estado por omisión.

III.3. La valoración de la sentencia

Compartimos ampliamente lo dispuesto por la mayoría de la Cámara de Mar del Plata.

Y estamos convencidos de que en el caso la omisión de actuación tuvo relación de causalidad adecuada con el hecho dañoso.

Si examinamos las circunstancias advertimos que en abstracto y a la luz de los hechos de la causa—, la omisión del Estado de tratar en forma conjunta las denuncias y de actuar era por sí misma apta para ocasionar el daño, según el curso ordinario de las cosas (es decir, en un alto grado de probabilidad).

Lo que ocurrió acá es que el Estado no dio la real importancia que tenía a la violencia ejercida contra la mujer y ni siquiera tomó alguna medida de prevención o de cautela, para las cuales no es necesario que el hecho esté fehacientemente probado; sino que basta con que exista una sospecha de existencia de daño.

En este aspecto hay que tener en cuenta que en las medidas cautelares de violencia hay que tener en claro que su dictado no significa una decisión que declare al denunciado como autor de los hechos informados. En otros términos, el recurso legal cautelar se toma sin pronunciarse acerca de la responsabilidad del señalado como violento.

Lo que importa en la cautelaridad de los procesos de violencia es evitar que los hechos denunciados continúen y que las consecuencias se agraven, es por ello que las leyes establecen la obligatoriedad de que el magistrado adopte las medidas en un plazo breve y que en razón de las gravísimas consecuencias que trae la violencia, los indicios y presunciones cobran una importancia mayor que en otros procesos.

Ello así, al menos se debió dictar un acto de prohibición de acercamiento o un perímetro de exclusión al victimario para evitar la violencia que se podía presumir de los indicios, que eran graves precisos y concordantes. Pero nada de ello se hizo y la víctima murió.

En el caso tuvo que tenerse en cuenta todos los tratados de derechos humanos que establecen obligaciones específicas del estado frente a la violencia contra las mujeres, que consisten en prevenir, erradicar, y sancionar la violencia.

Lamentablemente los operadores del área penal no tuvieron en cuenta la necesidad de prevención, ni la de dar seguridad a la mujer grande que vivía con su madre anciana y era amenazada constantemente por un joven con armas de fuego en estado de embriaguez o drogadicción y con su omisión contribuyeron a causar el daño.

La normatividad de los derechos humanos que reposan en los convenios internacionales de derechos humanos determina los lineamientos, contenidos, naturaleza y finalidades, al ser el marco de garantías de las codificaciones penales que deben acatar, proteger y desarrollar. El operador de la ley penal no los debe perder de vista como punto de partida, ya que ningún sistema penal de la época actual puede construirse, implementarse ni aplicarse al margen o en contra del Sistema Universal de Derechos Humanos, del modelo de Estado Social Democrático de Derecho o Estado de Bienestar.

El Derecho penal no es autorreferente, debe integrarse y comprenderse en armonía con los principios y derechos fundamentales que no sólo respeten los límites del hombre sino que redunden en el desarrollo y evolución de sus potencialidades, contemplados en las Constituciones Políticas y en los tratados Internacionales de derechos humanos que hacen parte de las instituciones políticas del Estado.

IV. Conclusión

La eficacia de la administración de justicia no depende solamente de la preexistencia de las normas sustantivas y del procedimiento dispuesto; el éxito está fundamentalmente en la autoridad que la aplica y su capacidad para manejar los procedimientos dentro del equilibrio adecuado entre el objeto de protección, los derechos protegidos y el procedimiento aplicado.

La juez de La Plata y la mayoría de los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de Mar del Plata, al juzgar la responsabilidad del Estado en casos de femicidio de mujeres, no aplicaron solo las normas que surgen en forma aislada del Código Penal sino que realizaron una correcta aplicación de los principios generales que nutren la materia de la violencia contra las mujeres, tanto al evaluar la prueba como al considerar las particulares características de la víctimas de violencia.

Al respecto cabe señalar que "en actuaciones en donde se involucran hechos de violencia como los investigados, corresponde prestar especial atención a las pautas establecidas en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, toda vez que dicha normativa ha reconocido, como garantía de las víctimas, la amplitud probatoria en el procedimiento, correspondiendo por ello evaluar las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica y considerar las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes. Asimismo, sostiene la necesidad que los magistrados presten especial atención a los fundamentos y objetivos de las políticas públicas que desde el servicio de justicia se vienen desarrollando para así garantizar una asistencia eficaz y oportuna de las víctimas, ello en consonancia con la ley antes mencionada y con las acordadas 3/2004 y 39/2009 de Creación de la Oficina de Violencia Doméstica.

1. Resulta razonable afirmar que el Estado no puede invocar la imposibilidad de prevenir el riesgo, si ha contribuido a él por no adoptar medidas de garantía que la Convención de Belém do Pará o las leyes internas establecen.

2. En definitiva, el Estado debe garantizar a las mujeres que padecen violencia la asistencia oportuna y eficaz. Si el Estado conector de la violencia, de su importancia y del riesgo que ésta trae aparejada, no provee a la víctima de asistencia oportuna, responderá frente a quienes sufren daño por la omisión del servicio.

(1) JCont. Adm. nro. 4 La Plata, 21/09/2017, "H., H. G. y otro/a c. S., O. O. y otro/a s/ pretensión indemnizatoria", con nota PULVIRENTI, Orlando D., "Deber de seguridad, violencia de género y responsabilidad estadual: ¿Distintos estándares de tutela?", LA LEY, 2018-A, 286.

(2) CCont. Adm. Mar del Plata, 19/10/2017, "L., M. N. y otros c. Provincia de Buenos Aires s/ pretensión indemnizatoria - otros juicios", con nota de BAYON, Ariel G. - GONZÁLEZ BARATAY, Felipe, "Los municipios de la Provincia de Buenos Aires y el alcance de la potestad expropiatoria", LA LEY, 2018-A, 277.

(3) YUBA, Gabriela,
[http://thomsonreuterslatam.com/2017/11/recomendacion-general-nro-35-comite-cedaw-un-hito-en-la-lucha-contra-la-violencia-de-](http://thomsonreuterslatam.com/2017/11/recomendacion-general-nro-35-comite-cedaw-un-hito-en-la-lucha-contra-la-violencia-de)

(4) <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405>. Para un Análisis de la recomendación nro. 35 de la CEDAW ver MEDINA, Graciela — YUBA, Gabriela, en la sección Derechos Humanos, Revista de Derecho Privado y Comunitario 2017-3, p. 35.

(5) CCont. Adm. Mar del Plata, 19/10/2017, "L., M. N. y otros", cit., con nota de BAYÓN y GONZÁLEZ BARLATAY, LA LEY, 2018-A, 277, AR/JUR/90759/2017.